



**Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz**

**LEY DEPARTAMENTAL N° 202
LEY DEPARTAMENTAL DE 01 DE FEBRERO DE 2021**

**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Por cuanto, la **ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL** ha sancionado la siguiente Ley:

DECRETA:

LEY DEPARTAMENTAL DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto, establecer beneficios tributarios a los beneficiarios de sucesiones hereditarias cuya causa de fallecimiento del causante sea por la enfermedad del COVID-19.

ARTÍCULO 2 (MARCO COMPETENCIAL Y LEGAL) .- La presente Ley Departamental se basa en la competencia prevista en el artículo 300 párrafo I numeral 22 y párrafo II del artículo 323 de la Constitución Política del Estado que establece la competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Departamentales en su jurisdicción, con relación a la creación y administración de impuestos de carácter departamental, concordante con la Ley N° 031 Marco de Autonomía y Descentralización, Ley 2492 - Código Tributario Boliviano, Ley N° 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la creación y modificación de impuestos de dominio de los Gobiernos Autónomos y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán en la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz a todas las personas naturales.

**CAPÍTULO II
IMPUESTO DEPARTAMENTAL A LA TRANSMISIÓN GRATUITA DE BIENES**

ARTÍCULO 4 (EXENCIÓN).- Los beneficiarios de sucesiones hereditarias cuya causa de fallecimiento del causante sea resultado de la afección por Coronavirus (COVID-19), podrán solicitar la Exención del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes.



ARTÍCULO 5 (PROCEDIMIENTO PARA LA EXENCIÓN).- Los sujetos pasivos del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes, que sean beneficiarios de sucesiones hereditarias cuya causa del fallecimiento del causante sea resultado de la afección por Coronavirus (COVID-19), para poder ser beneficiados con la exención deberán presentar su solicitud a la Administración Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 6 (REQUISITOS).- Los solicitantes deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Carta o memorial de Solicitud de exención, dirigida a la Agencia Tributaria Departamental de Santa Cruz.
- b) Copia legalizada del certificado médico de defunción que acredite que el fallecimiento sea causado por resultado de la afección por Coronavirus (COVID-19).
- c) Original o copia legalizada del testimonio o documento que da origen a la transmisión.
- d) Copia de la cedula de identidad vigente del solicitante.

Recibida la documentación, la Administración Tributaria Departamental emitirá la Resolución Administrativa expresa que disponga la exención del pago del impuesto o deniegue el mismo.

ARTÍCULO 7 (PLAZO).- El plazo para acogerse al beneficio de la exención del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes de acuerdo a la causa establecida en el artículo 4 de la presente ley, será de doce (12) meses desde la promulgación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- Se Modifica la Ley Departamental N° 90 de Creación del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes, de 20 de febrero de 2015, agregando en el **CAPÍTULO II ESTRUCTURA TRIBUTARIA, EL ARTÍCULO 15** con el texto siguiente:

“ARTÍCULO 15 (BENEFICIOS AL ADULTO MAYOR).- Toda persona de sesenta y cinco (65) años o más, beneficiarias de un hecho o acto jurídico que da origen a la transmisión gratuita de bienes, tendrán descuento del 20% sobre el impuesto determinado.”

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (CUMPLIMIENTO).- Se instruye a la Agencia Tributaria Departamental para la ejecución y cumplimiento de la presente Ley departamental.



**Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz**

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA (VIGENCIA).- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento.

Remítase al órgano Ejecutivo Departamental para fines constitucionales.

Es sancionada en Santa Cruz, en Sesión Ordinaria desarrollada de manera virtual mediante el sistema de videoconferencias y reuniones virtuales Zoom, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

FDO. HUGO ANTONIO SALMÓN RIVERO, Bertha Limpias de Herrera.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a un día del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

FDO. Rubén Costas Aguilera